Proyecto de ley, iniciado en Moción de los Honorables Senadores señora Pérez San Martín y señores Cantero y Horvath, que añade la multa a la pena contemplada en el artículo 268 bis del Código Penal, por delito de falsa alarma, y faculta al juez para conmutar la sanción.

El Código Penal en su artículo 268 bis tipifica el delito de falsa alarma de la siguiente forma: "el que diere falsa alarma de incendio, emergencia o calamidad pública a los cuerpos de Bomberos u otros servicios de utilidad pública...". Imponiendo una pena que va desde los 61 a 540 días, reclusión menor en su grado mínimo, una penalidad baja, toda vez que nos encontraríamos ante una situación que no es cierta por lo que la afectación al bien jurídico protegido no sería tal y el peligro al cual es expuesto, falso.

Sin embargo, pese a ser este un delito que se ubica dentro de los delitos contra el orden y seguridad públicos cometido por particulares y que en general, el legislador a ubicado los distintos delitos en aquellos títulos en que se identifica el bien jurídico afectado, tratándose de este delito en particular, consideramos que no sólo se ve afectado el orden y seguridad públicos de una manera falsa, en cuanto es falsa la alarma, sino que también y de manera real, existe un menoscabo a la integridad psíquica de las personas frente a una situación como esta, incluso pudiendo llegar a afectar su integridad física, ante una situación de tumulto o conmoción como reacción a la comisión de este ilícito.

Esta norma, fue incorporada el año 2002 por la ley 19.830 que modificó el Código Penal para proteger la seguridad de los voluntarios de los cuerpos de bomberos en actos de servicio y sin duda alguna, representa un avance en la protección de la seguridad de quienes realizan esta importante labor, como es el Cuerpo de Bomberos. Sin perjuicio de ello, a nuestro juicio no hay que desatender las tremendas consecuencias que estas conductas generan en aquellas personas que se ven afectadas por estas irresponsables conductas, apuntando no sólo a los perjuicios económicos que puede generar por ejemplo, una falsa alarma de bomba en un aeropuerto, en que sin duda hay costos económicos importantes para las aerolíneas, pasajeros y todos quienes se involucran en este mercado, por cambio en los horarios, por pérdidas de vuelo, etc. como también los costes humanos y económicos que el despliegue de las fuerzas de orden y seguridad pública y bomberos implican. Hay que recordar que además hay una presión psicológica y emocional importante en las personas, una angustia que, siguiendo con el ejemplo anterior y poniéndonos en ese escenario, puede incluso llegar al terror.

Así, como un ejemplo de los egoístas móviles que podemos invocar, se puede recordar el caso de la mujer quien en febrero de este año "por amor" dio un falso aviso de bomba en el aeropuerto internacional de Santiago Comodoro Arturo Merino Benítez para evitar el vuelo de su pareja. Hechos egoístas como estos son precisamente los que este proyecto busca evitar, prevenir y finalmente sancionar, pues no hay que olvidar que, además de todo el despliegue operativo que existió, 312 pasajeros fueron evacuados de ese vuelo con destino a Madrid y no sólo evacuados, sino expuestos a angustiantes momentos, incertidumbre, pérdida de tiempo y programación.

Es por todos estos factores:

i) Afectación económica en cuanto al servicio o evento interrumpido, despliegue de fuerzas de orden y seguridad pública y bomberos.

ii) Afectación psicológica de los individuos afectados por la falsa alarma.

iii) Eventualmente afectación física de las personas involucradas, es que consideramos que la penalidad establecida para este delito es muy baja, más aun considerando las salidas alternativas que el sistema procesal penal ofrece, lo que significa que en los hechos, una persona sin antecedentes penales finalmente no cumplirá pena alguna y tampoco será obligado al pago de una multa. Es por este motivo que hemos considerado apropiado imponer a este delito la pena accesoria y obligatoria de multa, pues de esta manera existirá una sanción efectiva a quienes incurran en este ilícito.

Además, previendo la posibilidad que no se cuente con los medios para enterar el monto de la pena pecuniaria, para evitar que por aplicación del artículo 49 del Código penal se sufra por la vía de la substitución y apremio la pena de reclusión, al no contar con bienes suficientes para cubrir la multa, es que hemos optado por utilizar la fórmula que se previo para el hurto falta tipificado en el artículo 494 bis del Código penal, esto es, facultar al juez para conmutar la pena de multa por la de trabajos en beneficio de la comunidad.

Consideramos que esta facultad y per se, la pena de trabajados en beneficio de la comunidad, sobre todo, habida consideración del hacinamiento que hoy existe en las cárceles de nuestro país, permite por un lado cumplir el objeto de la pena en su aspecto preventivo especial, pero por otro, se adecúa a las necesidades sociales de nuestro país siendo un arma efectiva en el control del delito.

II. - CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY

El presente proyecto consta de un artículo único por el cual se busca remplazar el actual 268 bis del Código Penal imponiendo la pena accesoria y obligatoria de multa y facultando al juez para conmutar la multa por la de trabajos en beneficio de la comunidad graduando la pena en función de si la falsa alarma generó caos o conmoción, suspensión del servicio, evento o reunión o afectó el orden o seguridad pública, aumentando su penalidad.

III. - PROYECTO DE LEY

Es por todas las consideraciones anteriores que venimos a presentar el siguiente:

PROYECTO DE LEY

“Artículo Único.- Sustitúyase el artículo 268 bis del Código Penal por el siguiente:

“El que diere falsa alarma de incendio, emergencia bomba, aparato explosivo o calamidad pública a los Cuerpos de Bomberos, Carabineros u otros servicios de utilidad pública, sufrirá la pena de reclusión menor en su grado mínimo y multa de 20 Unidades Tributarias Mensuales. El tribunal podrá conmutar la pena por la realización de trabajos determinados en beneficio de la comunidad, señalando expresamente el tipo de trabajo, el lugar donde debe realizarse, su duración y la persona o institución encargada de controlar su cumplimiento. Los trabajos se

realizarán, de preferencia, sin afectar la jornada laboral o de estudio que tenga el infractor, con un máximo de 10 horas semanales. La no realización cabal y oportuna de los trabajos determinados por el tribunal dejará sin efecto la conmutación por el sólo ministerio de la ley y deberá cumplirse íntegramente la sanción primitivamente aplicada.

Si producto de la alarma se generó la suspensión del servicio, evento o reunión; o se provocó caos, congestión, o afectó el orden o la seguridad de la población o de una parte de ella, se aumentará la pena privativa en un grado y la multa al doble. Si el juez hace uso de la facultad de conmutar la pena en este caso, el máximo de horas que podrá imponer de trabajos en beneficio de la comunidad será de 14 horas semanales.

LILY PÉREZ SAN MARTÍN
SENADORA.